



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-139/2024

RECURRENTES: MIGUEL ÁNGEL LUNA SÁNCHEZ Y JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovará la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República.

2. Registro de coalición. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁴ solicitaron al Instituto Nacional Electoral,⁵ el registro de la

¹ En adelante, promoventes, actores o recurrentes.

² Subsecuentemente, Sala Toluca, Sala responsable o Sala Regional.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, PAN, PRI y PRD, respectivamente.

⁵ En lo subsecuente, INE.

coalición Fuerza y Corazón por México, en la que acordaron postular candidaturas conforme a lo pactado en el convenio. En lo que respecta a las senadurías de mayoría relativa en Colima, la coalición propuso que la primera fórmula correspondería al PRI y la segunda, al PAN.

3. Providencias SG/65-4/2023. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, en las que se estableció la designación como método de selección de la candidatura al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Colima.⁶

4. Solicitud de registro. El dieciocho de enero, los actores solicitaron su registro ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Colima, como aspirantes a candidatos propietario y suplente de la segunda fórmula de mayoría relativa.

5. Aprobación de candidaturas. Los actores manifiestan que el veinticuatro y veinticinco de enero, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN sesionó para aprobar la lista de candidaturas a diputaciones federales y senadurías, entre cuyos nombres se encontraban los suyos. En consecuencia, refieren que en días posteriores entregaron los formatos de registro respectivos y tomaron el curso “Prepárate para Ganar el Congreso”.

6. Solicitud de modificación del convenio de coalición. El catorce de febrero, los representantes propietarios del PAN, el PRI y el PRD ante el Consejo General del INE presentaron a la persona encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, la solicitud de registro de la modificación al convenio de coalición, la cual fue aprobada el veintiuno siguiente.

7. Postulación de militante del PRI. A decir de los recurrentes, el dieciocho de febrero, a través de un medio de comunicación digital local, tuvieron conocimiento de que la coalición postularía a alguien perteneciente al PRI, para la segunda fórmula de Senadurías por el principio de mayoría relativa de Colima.

⁶Consultables en: http://pancolima.com.mx/assets/files/SG_065_04_2023_INVITACION_SENADO_COLIMA-MR.pdf



8. Primer juicio federal (ST-JDC-44/2024 y ST-JDC-45/2024). En contra de lo anterior, el diecinueve de febrero, los actores promovieron sendos juicios de la ciudadanía. El veintidós de febrero, la Sala Toluca reencauzó las demandas a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

9. Conocimiento de postulación de candidatura. Los recurrentes refieren que el veintitrés de febrero conocieron que la coalición registró a un militante del PAN, regidor del municipio de Colima, en calidad de candidato propietario a la segunda fórmula de ese estado, como si fuese adscrito al PRD, así como de la designación de un suplente distinto a los promoventes.

10. Sentencia impugnada (ST-JDC-60/2024 y acumulado). Inconformes con ese registro, el veinticuatro de febrero, los actores interpusieron sendos juicios de la ciudadanía. El seis de marzo, la Sala Toluca confirmó la postulación de una fórmula de candidaturas diversa a la de los promoventes, entre otras cuestiones.

11. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el nueve de marzo, los recurrentes presentaron demanda mediante el sistema de juicio en línea.

12. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-139/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de recursos de reconsideración presentados para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁷

SEGUNDA. El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁹ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en que la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso

En el marco del proceso electoral en curso, los ahora recurrentes, en su carácter de ciudadanos, se registraron como aspirantes a candidatos propietario y suplente por parte del PAN en el proceso interno mediante el cual se designaría la candidatura de la segunda fórmula de mayoría relativa de Colima al senado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”,

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁰ En lo siguiente, constitución federal o CPEUM.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



integrada por los partidos PRI, PAN y PRD, quienes habían establecido previamente, mediante convenio realizado durante el registro de la coalición, que la primera fórmula correspondería al PRI, mientras que la segunda, al PAN.

Los actores señalan que su registro de candidatura fue aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, por lo que entregaron los formatos de registro respectivos y tomaron un curso; sin embargo, los partidos señalados modificaron su convenio de coalición, el cual fue aprobado por el INE y, derivado de ello, la segunda fórmula corresponde al PRD, sin embargo, postuló a un militante del PAN, lo que consideran una simulación indebida.

Agotada la instancia partidista, promovieron juicios de la ciudadanía, a efecto de impugnar la modificación al convenio de coalición y que no se les postuló en la candidatura que según su dicho obtuvieron. La Sala Regional confirmó la postulación cuestionada, conforme a lo siguiente.

3. Consideraciones de la sentencia impugnada

Respecto a la modificación al convenio de coalición, la responsable estimó inoperantes los planteamientos, porque sólo podría impugnarse por otros partidos o bien, por la militancia de los partidos coaligados; sin embargo, refirió que los promoventes no son militantes de alguno de esos partidos, ya que su participación fue mediante una convocatoria abierta a la ciudadanía e incluso, aunque hubiesen ganado el proceso interno, tal circunstancia no les da la posibilidad de impugnar el convenio o su modificación.

Además, la Sala Toluca precisó que, en caso de obviarse lo previo, aun así, serían inoperantes sus planteamientos debido a la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos ya que, la distribución de las candidaturas corresponde al ámbito de la decisión política en el marco de la negociación entre partidos integrantes, lo que por regla general, no puede ser fiscalizable jurisdiccionalmente, al formar parte de la distribución de los siglados de las candidaturas entre los partidos integrantes.

En complemento, la Sala responsable precisó que, conforme en la tesis LVI/2015,¹² las decisiones internas de cada partido no pueden estar por encima de las decisiones de la coalición, porque ésta se constituye como un ente superior, cuyas decisiones se encuentran en un plano privilegiado en relación con las tomadas unilateralmente por los coaligados, y ello cumple los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad constitucionales.

Por ello, la Sala Regional estimó que, respecto al convenio de coalición, solo podría impugnarse que su modificación varió la aprobación de los órganos legalmente facultados para realizarla, lo cual, solo correspondería a la militancia, cuestión que no aducen los promoventes, aunado a que carecen del carácter de militantes.

Con base en lo anterior, la Sala responsable estimó que también devenían inoperantes los agravios dirigidos a la postulación del PRD de una fórmula diversa a la conformada por los actores, ya sea por vicios propios del procedimiento del PAN o por la afiliación partidista de quienes finalmente resulten propuestos, porque tal aspecto no deparaba perjuicio a los actores, porque el proceso en el que fueron designados quedó sin efectos.

Asimismo, la Sala Toluca estimó inoperantes los agravios respecto a la falta de notificación personal y formal que informara a los promoventes sobre la designación de otras personas, porque, aun cuando les asistiera la razón, esa cuestión no podría tener como efecto invalidar la modificación del convenio y su aprobación por el INE.

4. Agravios

Los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia impugnada y se resuelva si fue válido y legal que los hubieran privado de la candidatura, para lo cual expresan los agravios siguientes:

¹² De rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.



Aducen que la responsable debió reconocerles la legitimación e interés jurídico para controvertir la modificación al convenio de coalición, y al no hacerlo, les afectó en los siguientes términos:

Omisión de atender el principio *pro persona* ya que realizó una interpretación indebida y restrictiva (afectación al artículo 41, base I, de la CPEUM) del principio de autodeterminación y autoorganización al afirmar que los partidos políticos son intocables e incuestionables con determinaciones inatacables.

Afectación a su derecho de audiencia y defensa (contraviniendo los artículos 14 de la CPEUM y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)¹³ dado que, aunque la normativa no precise si los promoventes pueden controvertir, sí pueden hacerlo conforme al derecho de audiencia y defensa previsto en las normas citadas, aunado a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. A ello se suma que la responsable no requirió las constancias que los recurrentes le solicitaron pedir para constatar la ilegalidad de la modificación al convenio de coalición.

La Sala responsable indebidamente se basó en los precedentes SUP-JDC-364/2018 y la Tesis LVI/2015, ambos no aplicables a su caso aunado a que se les destituyó y se modificó el siglado sin notificarles y concederles la garantía de audiencia y defensa.

Afectación a los “principios de congruencia y exhaustividad” (artículos 17 de la CPEUM y 8.1 de la CADH) al no analizarse todas sus pretensiones, ni atender las solicitudes y ampliaciones de demanda que presentaron. Incongruencia al reconocérseles interés jurídico para instar el juicio y luego sostener que no lo tenían al no ser militantes, siendo indebido, porque ya representaban a la coalición mediante el siglado del PAN y se les afectaba su derecho de votar y ser votado, por lo que sí tienen legitimación para controvertir.

¹³ En adelante, CADH.

5. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, porque, en el caso no se advierten cuestiones de constitucionalidad o la inaplicación de una norma electoral que justifiquen un análisis de fondo.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, porque se limitó a sostener que los actores al no tener la calidad de militantes no podían impugnar la modificación al convenio de coalición, por haberse incumplido alguna norma interna de alguno de los partidos coaligados; asimismo, que el cambio de siglado para las candidaturas era parte del ejercicio de los derechos de autodeterminación y autoorganización de que gozan los partidos políticos.

Por su parte, los actores aducen que sí se debió analizar si era válido el cambio del siglado, por el cual se les dejó fuera, pese a haber sido seleccionados en el proceso interno del PAN, porque no se les notificó de la modificación del convenio, y que es incongruente que se les haya reconocido interés jurídico para impugnar y en el estudio de fondo, se señala que no está legitimados.

A consideración de esta Sala Superior, lo expuesto por los actores se trata de un análisis de mera legalidad, ya que tiene que ver con quiénes están legitimados para impugnar un convenio de coalición y su modificación.

De ahí que esta Sala Superior considere que ni los agravios formulados en la demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general, sino que se relacionan con cuestiones de legalidad.

Si bien los recurrentes aducen la violación a diversos artículos de la Constitución, así como de la CADH, lo cierto es criterio de esta Sala Superior que la sola referencia a artículos constitucionales y convencionales



no es causa suficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.¹⁴

Asimismo, el recurso tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,¹⁵ sino que se enfoca en temas de legalidad.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-20/2024 y SUP-REC-74/2024, entre otras.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.